

Recurso 368/2014

Resolución 218/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de julio de 2015

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOMED 2000, S.L.** (en adelante TECNOMED) contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2013, de la Directora General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de equipamiento de monitorización con destino a diversos hospitales de alta resolución de la red asistencial de la Junta de Andalucía*” (expte C.C.1013/13) convocado por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 18 de septiembre



de 2013, y en el Boletín Oficial del Estado número 231 de fecha 26 de septiembre de 2013. Asimismo, el anuncio fue objeto de publicación el 20 de septiembre de 2013 en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 599.460 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Según se desprende del expediente remitido a este Tribunal, el 13 de diciembre de 2013 se dicta la Resolución de la Directora General de Gestión Económica y Servicios por la que se adjudica el contrato de suministro referenciado en el encabezamiento de esta Resolución.

CUARTO. El 19 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECNOMED contra el acto de adjudicación del citado contrato. La recurrente solicitaba en su escrito de recurso el mantenimiento de la suspensión del procedimiento.

QUINTO. Con fecha 19 de diciembre de 2014, la Secretaría de este Tribunal remite oficio al órgano de contratación solicitándole el expediente de contratación completo, listado de licitadores participantes en el procedimiento, así como informe sobre el recurso y alegaciones a la solicitud de mantenimiento



de la suspensión del procedimiento instada por la recurrente. El 14 de enero de 2015 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación mencionada.

SEXTO. El 14 de enero de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 21 de enero de 2015, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello se han recibido alegaciones ante este Tribunal por parte de la entidad NIHON KOHDEN IBÉRICA, S.L.U.

OCTAVO. El 3 de junio de 2015, la Secretaría de este Tribunal, solicita documentación complementaria al órgano de contratación, por considerarla necesaria para la resolución del recurso planteado. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 19 de junio de 2015.

NOVENO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública a efectos del TRLCSP. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, se acredita en el expediente de contratación la remisión de la resolución de adjudicación al recurrente con fecha 2 de diciembre de 2014, por lo que el recurso presentado el 19 de diciembre de 2014, se interpuso dentro del plazo previsto para ello.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Según se desprende del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), el suministro objeto del contrato, está compuesto por 8 lotes.

La recurrente como primer motivo de recurso impugna la adjudicación a la entidad NIHON KHODEN IBÉRICA (en adelante NIHON) de los Lotes números 1, 2, 3, 6 y 7, y por otro lado, considera que debe ser excluida la oferta de NIHON con respecto a los demás lotes, es decir , los números 4, 5 y 8.

Expone la recurrente que NIHON en su oferta señala que el servicio técnico de los equipos ofertados será realizado por la entidad PHYSIOQUIP, S.L. (PHYSIOQUIP en adelante), y considera que ello supondría, dependiendo de la naturaleza de la relación jurídica entre ambas empresas, la subcontratación o la cesión de parte del contrato.

La recurrente alega que no especifica NIHON en su oferta el porcentaje que tiene previsto subcontratar y además tampoco habría especificado el perfil empresarial de PHYSIOQUIP, infringiendo por tanto lo dispuesto en el artículo 227.2 del TRLCSP. Por otra parte, tampoco habría acreditado que disponía efectivamente de los medios de dicho subcontratista.

A lo anterior, añade la recurrente que la entidad PHYSIOQUIP se encuentra incurso en prohibición para contratar, según le consta por un informe mercantil de 16 de diciembre de 2014 elaborado por la entidad AXESOR -y que adjunta a su recurso-, donde se aprecia que la sociedad podría tener deudas con la



Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, infringiéndose por tanto lo dispuesto en el artículo 227.5 del TRLCSP.

Procede en primer lugar analizar la legitimación de la recurrente con respecto a cada uno de los lotes que recurre, de forma que, en el supuesto que se anularan las adjudicaciones, pudiera resultar adjudicataria de los mismos. Este motivo de recurso combate la adjudicación de todos los lotes en los que se encuentra dividido el objeto de la contratación, enumerando primero los lotes en los que ha resultado adjudicataria NIHON, y en segundo lugar los lotes en los que no ha resultado adjudicataria.

En el expediente de contratación remitido a este Tribunal se encuentra el informe técnico de 22 de noviembre de 2013 relativo a las puntuaciones de las distintas ofertas que se presentaron a cada uno de los lotes objeto de la licitación; del mismo resulta el siguiente orden de prelación -se reproduce la parte del listado que a tal fin interesa, con referencia exclusivamente a la situación de la oferta de la recurrente con respecto a la de NIHON-:

LOTE	EMPRESA	LOTE	EMPRESA
1	NIHON KHODEN IBÉRICA	4	JOSÉ QUERALTÓ ROSAL
	TECNOMED 2000		TECNOMED 2000
2	NIHON KHODEN IBÉRICA	5	SCHILLER ESPAÑA
	GRUPO TAPER		INSANEX
	ENDOOK EUROPA		NIHON KHODEN IBÉRICA
	JOSÉ QUERALTÓ ROSAL	6	NIHON KHODEN IBÉRICA
TECNOMÉDICA ANDALUZA	SCHILLER ESPAÑA		



	SCHILLER ESPAÑA			ENDOOK EUROPA
	TECNOMED 2000			INSANEX
3	NIHON KHODEN IBÉRICA			TECNOMÉDICA ANDALUZA
	JOSÉ QUERALTÓ ROSAL			GRUPO TAPER
	SCHILLER ESPAÑA			TECNOMED 2000
	TECNOMED 2000			
LOTE	EMPRESA		LOTE	EMPRESA
7	NIHON KHODEN IBÉRICA		8	TECNOMED 2000
	SCHILLER ESPAÑA			
	GRUPO TAPER			
	TECNOMED 2000			

De lo anterior, en primer lugar cabe destacar, como alega el órgano de contratación, que NIHON no presenta oferta en los lotes 4 y 8. Por tanto, al no haber presentado oferta, no puede ser excluida la misma de los referidos lotes. Ello determina que no pueda prosperar ese motivo de recurso con respecto a esos lotes.

Con respecto a los lotes 2, 3, 5, 6 y 7 ocurre que, aún cuando se le diera la razón a la recurrente, nunca podría llegar a ser adjudicataria de dichos lotes. Y es que la estimación del recurso no mejoraría en ningún sentido la situación de la recurrente que no podría resultar adjudicataria, ya que TECNOMED se encuentra con respecto al lote 2, en séptima posición, con respecto al lote 3, en cuarta posición, con respecto al lote 5, en cuarta posición, con respecto al lote 6, en séptima posición, y con respecto al lote 7, en cuarta posición.



Ante tal evidencia, procede examinar si la entidad recurrente ostenta interés legítimo en la interposición del recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal, por todas la 17/2015 de 28 de enero, se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, en dicha Resolución se señalaba, *“En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la



inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.”

Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, es evidente que, aunque prosperase la pretensión deducida en el recurso, ello nunca determinaría que la recurrente resultara finalmente adjudicataria de los lotes 2, 3, 5, 6 y 7, porque no se encontraba su oferta en ninguno de los casos valorada de forma tal que, al descartar la de NIHON, pudiera acceder a la posición de adjudicataria, supuesto necesario para que se entienda que la recurrente tiene legitimación suficiente para impugnar la adjudicación.

Unicamente se da ese supuesto en el lote 1, donde efectivamente la adjudicataria es NIHON y la oferta de TECNOMED ha quedado clasificada en segundo lugar. Por tanto, procede realizar la precisión de que este motivo de recurso queda circunscrito al lote primero del suministro.

La recurrente solicita que se proceda a la exclusión de la oferta de NIHON, ya que en su documentación técnica, en concreto en la que es valorada conforme criterios no automáticos, se habría especificado que el servicio técnico sería realizado por la entidad PHYSIOQUIP. Expone que ello conllevaría una subcontratación o cesión del contrato sin reunir los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 del TRLCSP y que además PHYSIOQUIP estaría incurso en prohibición de contratar.

NIHON, en sus alegaciones sobre esta cuestión, expone que el servicio técnico de los equipos por ella ofertados se realiza por medio tanto de su personal técnico especialista, como de aquel otro formado por ella con el que dispone de acuerdos de colaboración, pero asumiendo en todo caso la responsabilidad derivada de las prestación del servicio técnico. Concluye que ni ha subcontratado, ni tiene previsto subcontratar parte alguna del contrato, ni con PHYSIOQUIP, ni con



ninguna otra empresa.

El órgano de contratación expone que, al ser el objeto del contrato un suministro, el mismo se perfeccionará con la entrega del equipamiento objeto del mismo. Añade que estos bienes han de tener un período de garantía que será prestado por un servicio de asistencia técnica, en este caso por PHYSIOQUIP.

A la vista de las alegaciones de las partes resulta necesario delimitar, en primer lugar, el objeto de contrato en los términos establecidos en el PCAP. La cláusula 2.1 concreta lo siguiente *“el objeto del presente contrato es la adquisición de los productos o bienes muebles que se relacionan en el apartado 5 del cuadro resumen”* estableciendo el apartado 5 de dicho cuadro que *“el objeto del contrato es el suministro de equipamiento de monitorización con Fondos FEDER con destino a diversos Hospitales de Alta Resolución de la Red Asistencial de la Junta de Andalucía.”* De lo anterior resulta claro que nos encontramos ante un contrato estrictamente de suministro, ahora bien, también es cierto que en los pliegos que rigen la contratación se prevén ciertas prestaciones accesorias descritas en el PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) en concreto, el plazo de garantía -con servicio de asistencia técnica (en adelante SAT)-, un período de formación de 8 horas, y la instalación y puesta en marcha. Se configura además la posible mejora de dichas prestaciones, al contemplarse dentro de los criterios de adjudicación la ampliación de la garantía, determinadas cuestiones en relación con el SAT y la ampliación de la formación.

El PCAP regula la garantía del material suministrado en la su cláusula 9.4, donde se remite al cuadro resumen a efectos de determinar su plazo. En el referido cuadro resumen, se concreta que el plazo de garantía será de un año a contar desde la puesta en explotación del equipamiento con exploraciones clínicas de pacientes, que será certificada por la Dirección de cada Hospital. No se especifica



en el pliego cuestión relativa a la obligatoriedad que tuviera la adjudicataria de realizar por sí misma esta prestación accesorio, más allá eso sí, de lo dispuesto en la clausula 9.4.2 del PCAP en relación con el derecho del Servicio Andaluz de Salud de reclamar del contratista la reposición de los bienes que resulten inadecuados o a la reparación de los mismos si fuera suficiente, y de lo dispuesto en la clausula 9.4.3 relativa a que *“correrán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos se generen durante el período de garantía, así como cualesquiera otros que resulten de aplicación según la normativa vigente”*. Es decir, si bien el contratista será efectivamente el responsable final de la reposición o reparación de los bienes durante el plazo de garantía, nada concreta el pliego sobre la forma en que se prestará este servicio, que además, no forma parte *stricto sensu* del objeto del contrato. Así pues, hay que tener en cuenta que estamos ante una prestación propia de la adquisición misma de cualquier suministro, que opera *ex lege* tanto en el ámbito público como en el privado, y que resulta tendente a asegurar que los bienes adquiridos no presentan vicios o defectos imputables al contratista, cuestión prevista además en el artículo 298 del TRLCSP.

Por otra parte el PPT, concreta los términos de la garantía en un sentido similar al anteriormente referenciado; establece en su apartado 3.1. que la garantía se deberá hacer constar en la oferta determinando el tiempo de duración de la misma, que al menos será de un año. Se añade que durante el tiempo de garantía ofertado, en el alcance de ésta se incluirán todos los componentes de los equipos y ninguno de ellos tendrá consideración de fungible.

El PPT establece como criterios de adjudicación de evaluación automática, entre otros, por un lado la ampliación de la garantía sobre la mínima exigida y se valora además en relación con el servicio de asistencia técnica, el menor tiempo de resolución de averías en su caso y la disponibilidad de dicho servicio en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para la acreditación de la disponibilidad del



servicio de asistencia técnica en Andalucía, el pliego requiere que el licitador presente documento autocertificado de la empresa, declarando el número de establecimientos y personal técnico de los que dispone en el territorio de la comunidad. Precisamente, es a la vista del mencionado documento presentado por NIHON, cuando la recurrente advierte que el Servicio de Asistencia Técnica lo presta PHYSIOQUIP, en base a lo cual argumenta este motivo de recurso.

Sin embargo y conforme a la argumentación manifestada, no se puede considerar, a efectos de la subcontratación en el contrato de suministro, que el plazo de garantía constituya parte del objeto del contrato, y en cualquier caso y permitida la subcontratación en el pliego, tampoco se podría deducir de la regulación contenida en los mismos sobre la prestación de la garantía, la obligatoriedad de que el adjudicatario deba prestar por sí mismo el *servicio de asistencia técnica*, que pudiera conllevar una eventual reparación en el plazo de garantía.

SEXTO. El segundo motivo de recurso se refiere a la adjudicación del lote 4, efectuada a la entidad JOSÉ QUERALTÓ ROSAL, S.A. Expone la recurrente que el equipo contenido en la oferta de la adjudicataria no cumplía con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT). En concreto, expone la recurrente que el PPT exigía un *equipo de prueba de esfuerzo con posibilidad de visualización de 15 derivaciones* y la adjudicataria ofertó un equipo modelo *Cubestress de la firma Cardioline que sólo dispone de visualización de 12 derivaciones*. Por tanto, considera que no se debería haberse tenido en cuenta la oferta de la empresa JOSÉ QUERALTÓ ROSAL, S.A. y que procedería una nueva valoración y adjudicación.

El órgano de contratación manifiesta en su informe, que efectivamente ha revisado la oferta de JOSÉ QUERALTÓ ROSAL, S.A. correspondiente al lote



número 4 y ha comprobado que el sistema ofertado por esta empresa permite la visualización en pantalla de 12 derivaciones del ECG y no de 15 como se solicitaba en el PPT. Expone el órgano de contratación que, una vez descartada esta oferta, la valoración del criterio automático precio sufre una variación y, acompaña una tabla donde aparece la oferta de la recurrente como la que tiene obtiene mejor puntuación.

En este sentido, el órgano de contratación reconoce su error y este Tribunal al analizar las características exigidas al suministro objeto del lote 4, desarrolladas en el PPT, ha podido comprobar que se detalla “*presentación simultánea en pantalla de hasta 15 derivaciones con información procesada y/o sin procesar.*” Por otro lado, la recurrente se situaba en segundo lugar, por lo que la exclusión de la oferta del adjudicatario le reporta un evidente beneficio, ya que su oferta resultaría la más ventajosa, por tanto, procede la estimación de este alegato del recurso.

SÉPTIMO. El tercer motivo de recurso, es relativo a la valoración del equipo ofertado por parte de NIHON, en el lote 7.

Considera la recurrente que se ha procedido a una valoración excesiva del equipo ofertado por NIHON ya que, si bien el PPT exigía una serie de prestaciones que debía cumplir el equipo que se ofertara para este lote, según la recurrente, NIHON presenta uno con especificaciones superiores a las requeridas en el Pliego, siendo dichas especificaciones innecesarias para el uso que se le va a dar al dispositivo y por tanto, considera que no deberían haber sido valoradas. Por tanto, concluye que se debería otorgar 0 puntos en este apartado a la oferta de NIHON, o de manera subsidiaria, proceder a una nueva valoración, excluyendo de la misma los elementos innecesarios aportados por ésta.



El órgano de contratación expone que el equipo ofertado por NIHON, además de cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas, incorpora una serie de características adicionales que aumentan sus prestaciones independientemente del lugar donde vaya a ser utilizado. Por ello, no considera ni lógico, ni aceptable que, al superar las características de los dispositivos ofertados por la adjudicataria lo requerido en el PPT, se le deba realizar una valoración en el apartado correspondiente a la “*valoración técnica*” de 0 puntos.

NIHON argumenta en su escrito de alegaciones que la oferta técnica presentada por TECNOMED ha sido valorada con idéntica puntuación a la suya, es decir, con una calificación de 7,50 y 15 puntos. Expone que la puntuación que recibió TECNOMED fue fruto también de características técnicas adicionales sobre el estándar establecido en el PPT, en concreto, *un módulo de medición de temperaturas y un manguito especial para obesos*. Considera por tanto que la puntuación de la oferta de TECNOMED, se realizó asimismo por las prestaciones adicionales que tenía el dispositivo que ofertaba.

Procede, como ya ha sido objeto de análisis en el fundamento de derecho quinto, considerar la legitimación de la recurrente para la impugnación de este lote. De este modo, en la resolución de adjudicación de 13 de diciembre de 2013 se recoge el orden de prelación de las ofertas económicamente más ventajosas en cada uno de los lotes, en función de las puntuaciones obtenidas. En concreto en el lote 7, dicho orden, hasta la aparición de la oferta de la recurrente, es el siguiente: NIHON KHODEN IBÉRICA, SCHILLER ESPAÑA, GRUPO TAPER y TECNOMED 2000.

Del análisis de las puntuaciones y del orden en que se relacionan las ofertas, se infiere que, aunque se aceptara la pretensión de la recurrente a meros efectos



dialécticos y se calificara la oferta de NIHON en el apartado criterios técnicos con 0 puntos, no podría ser aquella adjudicataria, toda vez que existen dos entidades cuyas ofertas han obtenido una puntuación superior a la de la recurrente. En consecuencia, y siguiendo la línea doctrinal mencionada en el fundamento de derecho quinto, *“si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria con el recurso, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente”*. De lo anterior, este Tribunal no puede sino inadmitir este motivo de recurso, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNOMED 2000, S.L.** contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2013, de la Directora General de gestión económica y servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de equipamiento de monitorización con destino a diversos hospitales de alta resolución de la red asistencial de la Junta de Andalucía”* (expte CC 1013/13) convocado por el Servicio Andaluz de Salud, en lo referente a los lotes 2, 3, 5, 6 y 7 conforme a lo dispuesto en los fundamentos de derecho quinto y séptimo de esta Resolución.



Estimar parcialmente el citado recurso especial en lo relativo a la adjudicación del lote 4, y en consecuencia, anular la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación a la recurrente respecto del citado lote 4, ordenando retrotraer las actuaciones al momento previo al dictado de la resolución impugnada, sin perjuicio de conservar aquellas partes de dicho acto, así como los actos y trámites posteriores cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, y todo ello según lo manifestado en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 14 de enero de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

